

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No.219-2003

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentra elaborar, proponer y ejecutar la política referente a los ingresos del Presupuesto del Estado y en particular la política tributaria, incluyendo los ingresos arancelarios.

POR CUANTO: La Resolución No. 17, de fecha 19 de octubre de 1993, del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, puso en vigor el procedimiento para la devolución de los derechos de aduanas.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer un nuevo reglamento para la devolución de los derechos de aduanas pagados indebidamente o en exceso que modifique el procedimiento vigente.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R E S U E L V O

Primero: Aprobar el REGLAMENTO PARA LA DEVOLUCION DE LOS DERECHOS DE ADUANAS PAGADOS INDEBIDAMENTE O EN EXCESO, el cual se anexa a la presente como parte integrante de ella.

Segundo: Se faculta al Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos de este ministerio para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

Tercero: La Aduana General de la República establecerá los procedimientos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Cuarto: Las reclamaciones de devolución de derechos que se hayan presentado antes de la entrada en vigor de la presente resolución, se resolverán de acuerdo con el procedimiento aprobado mediante la Resolución No. 17, de fecha 19 de octubre de 1993, del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

Quinto: Se deroga la Resolución No. 17, de fecha 19 de octubre de 1993, del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

Sexto: Esta resolución entrará en vigor 30 días posteriores a su fecha.

COMUNÍQUESE a la Aduana General de la República, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, al Banco Financiero Internacional, al MINCEX y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, al segundo día del mes de julio del 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra.

-

Ministerio de Finanzas y Precios
Resolución No.129-2003

Anexo.

REGLAMENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANAS PAGADOS INDEBIDAMENTE O EN EXCESO.

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1: Para la aplicación del presente Reglamento, los términos empleados se entenderán de la forma siguiente:

- a) Por derechos de aduanas, los derechos pagados con motivo de la importación de mercancías.
- b) Por devolución de los derechos de aduanas, la devolución, total o parcial, de los derechos de aduanas pagados por la importación de mercancías previamente declaradas a consumo, en los casos en que se den las condiciones a que se refiere el presente reglamento.
- c) Por grupo arancelario, último nivel de apertura del arancel cubano (8 dígitos).
- d) Por interesado, el importador de las mercancías, su agente o apoderado.
- e) Por levante, el acto por el cual la aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que han sido despachadas.
- f) Por persona, tanto una persona natural como una jurídica.
- g) Por reexportación, la devolución al extranjero de mercancías.
- h) Beneficiario, contribuyente que se beneficia con la devolución.

Artículo 2: La acción para la solicitud de devolución de los derechos de aduanas a que se refiere el presente reglamento, prescribe al año de haberse efectuado el ingreso de dichos derechos.

Artículo 3: No serán admitidas reclamaciones en los casos en que los derechos de aduanas pagados sean iguales o inferiores a los 400 pesos o pesos convertibles.

CAPITULO II

De la devolución de los derechos de aduanas, por haberse producido error en su determinación.

Artículo 4: Procederá la devolución de los derechos de aduanas, en los casos en que después de haberse efectuado el levante de las mercancías importadas, se demuestre que la base sobre la que fueron calculados los referidos derechos, no fue la correcta.

Artículo 5: Sólo se admitirá la solicitud de devolución de los derechos incorrectamente determinados por la aduana, si se demuestra por el solicitante que no formuló recurso de queja correspondiente en el término establecido, por no contar con los fundamentos necesarios a esos efectos. En este caso, la admisión de la solicitud queda condicionada, a la presentación del documento acreditativo del pago correspondiente.

Artículo 6: En el caso que para el análisis de la devolución de los derechos de aduanas se requiera del análisis físico o químico de las mercancías previamente importadas o practicar alguna prueba que requiera la presencia física de dichas mercancías, solamente será admitida la solicitud si estas pueden ser localizadas, previa demostración de que se trata de ellas o en el caso que las mercancías no puedan ser halladas, por haberse consumido, pero se les haya realizado este tipo de prueba anteriormente y queden documentos debidamente autenticados que así lo demuestren.

Artículo 7: Cuando no pueda demostrarse, en la forma establecida en el artículo anterior, que se trata de dichas mercancías o cuando no existan documentos autenticados, se procederá a denegar la solicitud.

Artículo 8: Para los casos que se contemplan en este capítulo, será necesario, además de los elementos que se establecen en el Capítulo X de este reglamento, la presentación de la declaración de mercancías con los datos corregidos.

Artículo 9: Cuando la Aduana a través de sus controles detecte que se ha cometido un error por su parte procederá de oficio a dar los pasos correspondientes para la devolución de los derechos indebidamente ingresados. Si además, puede demostrar la cuantía de estos derechos, el jefe de la Aduana que corresponda procederá a emitir la resolución a que se refieren los artículos 36 y 38.

CAPITULO III

De la devolución de derechos de aduanas en los casos de mercancías dañadas, destruidas o irremediabilmente perdidas.

Artículo 10: En el caso de mercancías dañadas, destruidas o irremediabilmente perdidas, solamente podrá proceder la devolución total o parcial de los derechos

de aduanas cuando el daño, la destrucción o la pérdida irremediable de las mercancías se produzca por accidente o fuerza mayor, siempre que se demuestre que dicho hecho se produjo antes de haberse efectuado el levante de las mercancías, se excluyen los casos en que se haya producido el levante y pago anticipado de los derechos.

Artículo 11: Además de los datos generales que se establecen en el Capítulo X del presente Reglamento, será requisito indispensable la presentación del documento emitido por la empresa operadora de los muelles o almacenes portuarios o aeroportuarios, donde se produjo el daño, la destrucción o la pérdida y en caso de haber ocurrido por accidente de la nave o aeronave que las transportaba, el documento emitido por su capitán o por la compañía o armador a que pertenece dicha nave o aeronave.

Artículo 12: En caso que el daño o la destrucción no haya sido total, se consignará la cantidad de mercancías que fueron destruidas, así como el monto de los derechos de aduana pagados por ellas.

CAPITULO IV

De la devolución de los derechos de aduanas en el caso de mercancías no conformes a las características convenidas.

Artículo 13: Se podrá presentar la solicitud para la devolución de los derechos de aduanas en los casos de mercancías importadas, que en el momento de la importación, se pudo verificar que eran defectuosas o no conformes, por cualquier otra causa, a las características convenidas y que fueron reexportadas en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha del levante.

Artículo 14: Para poderse aceptar la solicitud de devolución, será indispensable demostrar que las mercancías reexportadas no fueron sometidas a ninguna operación de elaboración o reparación o que no fueron utilizadas durante su estancia en el territorio nacional.

Artículo 15: Se excluye de lo establecido en el artículo anterior, el caso en que la utilización haya sido indispensable para comprobar sus defectos, siempre con la debida demostración del hecho.

Artículo 16: También se podrá presentar la solicitud de devolución de los derechos de aduanas, en los casos en que las mercancías no hayan sido reexportadas, pero hayan sido destruidas o tratadas bajo control aduanero de forma que se les prive de su valor comercial.

Artículo 17: En los casos en que las mercancías referidas en este capítulo no sean reexportadas ni destruidas o tratadas de forma que se les prive de su valor

comercial, se presentará la solicitud para la devolución de los derechos de aduanas pagados en exceso, mediante la demostración del valor real de las mercancías, siempre que éste sea inferior al declarado. En el caso de cambio del grupo arancelario y de que los derechos que correspondan al nuevo grupo arancelario sean inferiores a los del anterior, se hará constar y se calcularán sobre la base del nuevo grupo arancelario.

CAPITULO V

De la devolución de los derechos de aduanas en el caso de mercancías que no se reciben en su totalidad.

Artículo 18: Se podrá solicitar la devolución de los derechos de aduanas pagados por las mercancías que han sido declaradas y han tenido faltantes.

Artículo 19: Para la solicitud de la devolución de los derechos de aduanas en el caso de mercancías que han tenido faltantes, conjuntamente con la Declaración de Mercancías correspondiente, será necesario la presentación de todos aquellos documentos que demuestren que las mercancías han resultado faltantes.

Artículo 20: Para la presentación de la solicitud de devolución de los derechos de aduanas pagados por las mercancías que se reciben parcialmente, tendrán que haber sido declaradas como faltantes por la empresa operadora de los muelles o almacenes como cuestión previa para poderse solicitar la devolución de los derechos de aduanas pagados y haber transcurrido el término establecido en la legislación aduanera vigente para declarar dichas mercancías como aparecidas.

Artículo 21: Para la determinación de la cuantía de los derechos a ser devueltos, tendrá que presentarse y probarse el monto de los derechos de aduanas pagados en exceso por faltante de mercancías.

CAPITULO VI

De la devolución de los derechos de aduanas en el caso de cambio de régimen aduanero.

Artículo 22: Podrá solicitarse la devolución de los derechos de aduanas, cuando se produzca el cambio de un régimen fiscal a un régimen suspensivo de derechos de las mercancías con posterioridad a la declaración de estas a consumo, acompañada de la autorización correspondiente del cambio de régimen y de cuantas informaciones adicionales le sean solicitadas por parte de la aduana. Cuando la devolución está sujeta a la reexportación de las mercancías, esta se llevará a cabo después de haber sido demostrada dicha reexportación.

Artículo 23: En el caso referido en el artículo anterior, si las mercancías son destinadas al régimen especial aduanero en las Zonas Francas y Parques Industriales, los derechos de aduanas podrán ser devueltos.

CAPITULO VII

De la devolución de los derechos de aduanas en el caso de mercancías que han sido declaradas y pagadas en más de una oportunidad.

Artículo 24: Podrá solicitarse la devolución de los derechos de aduanas pagados en exceso en el caso de mercancías que han sido declaradas y pagados los derechos en más de una oportunidad.

Artículo 25. Para solicitar la devolución de los derechos referidos en este capítulo, será requisito indispensable demostrar documentalmente que el pago se efectuó por la importación de las mismas mercancías que habían sido declaradas con anterioridad.

CAPITULO VIII

De la devolución de los derechos de aduanas en los casos en que el interesado, gozando de exención del pago de los derechos de aduanas, no haya contado con los documentos correspondientes en el momento del despacho a consumo.

Artículo 26: Podrá solicitar la devolución de los derechos de aduanas, el importador que gozando de exención del pago de los mismos, los haya abonado, por no presentar en el momento del despacho, la disposición legal que acredite que goza de la referida exención.

Artículo 27: Como requisito indispensable, deberá presentar dicha disposición legal, en la que quede demostrado que la exención entró en vigor antes de la declaración a consumo de las mercancías objeto de la exención.

CAPITULO IX

De la devolución de los derechos de aduanas en los casos en que no se presenten los documentos de origen en el momentos del despacho a consumo.

Artículo 28: El importador que, en el momento del despacho a consumo de las mercancías, no presente los documentos que demuestren el origen de las mismas y se vea obligado a pagar los derechos correspondientes a la tarifa General, podrá reclamar la devolución de la diferencia entre dicha tarifa y la de Nación Más Favorecida, siempre que presente los documentos acreditativos del origen.

Artículo 29: Los documentos demostrativos del origen de las mercancías tendrán

que ser presentados a la aduana en un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de la fecha de haberse producido el levante de las mercancías.

CAPTULO X

De los trámites para la solicitud de devolución de los derechos de aduanas.

Artículo 30: El importador de una mercancía declarada a consumo podrá por sí o por medio de su representante o agente de aduanas, presentar la correspondiente solicitud para la devolución de los derechos de aduanas pagados en exceso por cualquiera de los casos expresados en los capítulos anteriores.

Artículo 31: La antes referida solicitud se presentará por escrito dirigido al Jefe de la Aduana que efectuó el cobro de los derechos de aduanas y deberá contener los siguientes datos:

- a) Fecha de presentación;
- b) Nombre de la nave o aeronave, a bordo de la cual fueron transportadas las mercancías;
- c) Número del Manifiesto de Carga o Guía Aérea;
- d) Formulario presentado de la declaración de mercancías,
- e) Comprobante de pago de los derechos de aduanas;
- f) Dirección del solicitante;
- g) Nombres, apellidos, Número de Identificación Tributaria y firma del solicitante;
- h) La naturaleza de la solicitud, el grupo arancelario por el cual se considera se debe hacer el aforo o la valoración que declara, así como el nuevo cálculo de los derechos;
- i) Las pruebas específicas establecidas en cada uno de los capítulos para los diversos casos; y
- j) Cualquier otra prueba que considere necesaria para ayudar a un mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32: Las solicitudes de devolución que no estén debidamente fundadas, las que no precisen claramente su objeto, las razones en que se fundamentan, así como los correspondientes grupos arancelarios, cuando proceda la nueva valoración o los elementos que se expresan en el artículo anterior, no podrán ser sustanciadas, por lo que serán devueltas al solicitante

para que proceda a cumplir lo requerido y presentarlas nuevamente dentro del término de diez (10) días contado a partir de que sea devuelta la referida solicitud. Transcurrido dicho término sin haberse cumplido lo establecido, se dará por no presentada la solicitud.

Artículo 33: Tampoco serán tomadas en consideración aquellas solicitudes que se presenten por devoluciones de derechos de mercancías que después de haber sido extraídas del territorio aduanero, no puedan ser objeto de reconocimiento por haber sido utilizadas, mezcladas o transformadas, a menos que las muestras de que dispongan hayan sido tomadas y debidamente autenticadas antes de la extracción de las referidas mercancías.

Artículo 34: Una vez admitida la solicitud, la aduana que corresponda, formará un expediente en el que consten todas las pruebas aportadas y emitirá el correspondiente dictamen técnico, que contendrá un análisis razonado sobre si se considera o no procedente la solicitud, el cual formará parte del referido expediente.

Artículo 35: De considerarse procedente la reclamación, la Aduana realizará una nueva liquidación de los derechos de aduanas en un anexo a la declaración de mercancías y hará constar los nuevos derechos que correspondan.

Artículo 36: En caso de considerarse procedente la devolución, el jefe de la aduana que corresponda emitirá resolución que ordene la devolución de derechos con copia al interesado y a la Dirección Municipal de Finanzas y Precios del municipio donde radica la entidad que presentó la solicitud de devolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. La Dirección Municipal de Finanzas y Precios, cuando se haga efectiva la devolución, se lo comunicará a la Oficina Municipal de Administración Tributaria que corresponda.

Artículo 37: En la resolución a que se refiere el artículo anterior, se hará constar al menos, lo siguiente:

- a) Nombre del beneficiario;
- b) Número de Identificación Tributaria;
- c) Nombre del Presupuesto que se afecta con la devolución;
- d) Importe que corresponde devolver;
- e) Código del párrafo de ingresos específicos, objeto de devolución, según el Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Artículo 38: Si se requiriera algún tipo de investigación, examen técnico, el término a que se refiere el artículo anterior podrá ser ampliado hasta treinta (30) días, lo que se hará constar en el expediente.

Artículo 39: En el caso de considerarse procedente la devolución, si se tratara por concepto de productos protegidos con cobro del arancel en pesos convertibles, el jefe de la Aduana que corresponda emitirá resolución que ordene la devolución de derechos en los términos que se establecen en los artículos 36 y 38, la cual enviará al Banco Financiero Internacional, para hacer efectiva la devolución. Copia de dicha resolución será enviada al interesado y a la Oficina Municipal de la Administración Tributaria del municipio donde radica la entidad que presentó la solicitud de devolución.

Artículo 40: En la resolución a que se refiere el artículo anterior, se hará constar además de los datos a que se refieren los incisos a), b) y d) del Artículo 37, lo siguiente:

- a) Cuenta en el Banco Financiero Internacional de los ingresos objeto de devolución.
- b) Número de Cuenta Bancaria del beneficiario.

Artículo 41: De considerarse improcedente la devolución, el jefe de la Aduana que corresponda, emitirá la correspondiente resolución en la forma que se establece en los artículos precedentes y lo comunicará al interesado, dentro de los términos establecidos en los artículos 36 y 38.

Artículo 40: Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente procedimiento, se archivará el expediente en la Aduana que corresponda.